



**Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores
del Estado de Chihuahua**

Publicada en el Periódico Oficial del Estado. 74 del 16 de septiembre de 2006

DECRETO 618/06 VI P.E.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O:

DECRETO No.
618/06 VI P.E.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEXTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DE SU SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

**LEY DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación según los sujetos.

Esta Ley se aplica a todo adolescente a quien se le atribuya un hecho tipificado como delito en el Código Penal y leyes especiales del Estado.

Para los efectos de esta Ley se considera adolescente a toda persona de doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Una persona mayor de edad no podrá ser juzgada en el régimen penal general como adulto por su presunta responsabilidad en la comisión de una conducta tipificada como delito cuando era adolescente.

Artículo 2. Especialidad.

Un adolescente a quien se atribuya un hecho tipificado como delito en las leyes penales no podrá ser juzgado como adulto.



El adolescente declarado responsable de un delito, responderá por éste en la medida de su culpabilidad de forma diferenciada de la de los adultos. La diferencia radica en el sistema especial previsto por esta Ley.

Artículo 3. Menores de doce años.

Los menores de doce años a quienes se atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito, están exentos de responsabilidad y no serán sujetos de esta ley ni de sus procedimientos y órganos especializados.

En caso de que la autoridad que interviene advierta la amenaza o violación a algún derecho del menor de doce años, podrá remitir el asunto a las autoridades encargadas por la ley de la materia, las que adoptarán las medidas pertinentes bajo la supervisión de su padre, madre, o ambos, o de su representante.

Toda medida que se adopte respecto de menores de doce años es susceptible de revisión judicial en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, su derecho a ser oído y la asistencia de quien esté autorizado conforme a la ley de la materia para ejercer el derecho. En ningún caso puede adoptarse medida alguna que implique privación de libertad en los términos de esta Ley.

Artículo 4. Grupos de edad.

Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se distinguirán tres grupos etarios:

- I. Entre doce años cumplidos y menos de catorce años;
- II. Entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años; y,
- III. Entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años.

Artículo 5. Presunciones de edad.

Si existe duda de que una persona es adolescente, se le considerará como tal y quedará sometida a esta Ley hasta que se pruebe lo contrario.

Si existe duda de que una persona es menor de doce años, se le estimará como tal y se procederá de conformidad con el artículo 3 de esta Ley hasta que se pruebe lo contrario.

Si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece el adolescente, se presumirá que forma parte del grupo etario más joven.

Artículo 6. Adolescentes con trastorno mental.

Los adolescentes que al momento de realizar el hecho tipificado como delito, padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, quedan exentos de responsabilidad. En este supuesto o cuando el trastorno se presente durante el procedimiento o en la fase de ejecución, la autoridad judicial competente podrá entregar al adolescente a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de él.

El proceso que se instruya al adolescente infractor con trastorno mental, será el que establece el Código de Procedimientos Penales para inimputables.

Si el trastorno se presenta en la fase de ejecución, el Juez podrá resolver sobre la adecuación de la medida impuesta, considerando las características del trastorno y las necesidades del tratamiento.



Artículo 7. Mayor de dieciocho años que cumple medida sancionadora como adolescente.

Los derechos y principios establecidos en esta Ley se aplicarán a quienes hayan alcanzado la mayoría de edad y se encuentren cumpliendo la medida sancionadora impuesta; así como a quienes después de haber cumplido la mayoría de edad sean procesados por una conducta tipificada como delito cometida siendo menor de edad.

Artículo 8. Interpretación y aplicación.

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, con la doctrina, y con la normatividad internacional aplicable en la materia, con el propósito de garantizar los derechos establecidos en las Constituciones Federal y Estatal, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, y en esta Ley.

Capítulo II Principios, Derechos y Garantías

Sección I: Principios

Artículo 9. Principios rectores.

Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta Ley, el respeto de los derechos del adolescente, su interés superior, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad.

Artículo 10. Formación integral y reinserción.

Se entiende por formación integral del adolescente, toda actividad dirigida a fortalecer el respeto por su dignidad y por los derechos fundamentales de todas las personas y a que asuma una función constructiva en la sociedad.

Se entiende por reinserción, toda actividad encaminada a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente infractor, en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de esta Ley.

Artículo 11. Interés superior del adolescente.

Para los efectos de esta Ley se entiende por interés superior del adolescente el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior del adolescente en una situación concreta se debe valorar:

- I. Su condición específica como persona en proceso de desarrollo.
- II. Su opinión.
- III. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y sus deberes, el interés público y los derechos de las personas.

Artículo 12. Aplicación directa.

Todo adolescente gozará de los derechos y garantías reconocidos para todos los individuos en las Constituciones Federal y Estatal y en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 13. Principio de no discriminación.

Son titulares de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley todos los adolescentes, por lo que está prohibida toda discriminación por razones de sexo, orientación sexual, origen étnico, condición social o económica, religión o cualquier otro motivo semejante propio o de sus familiares u otras personas responsables o que les tengan bajo su cuidado.

Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las medidas sancionadoras, se respetarán al adolescente sus creencias, su religión, sus prácticas culturales y las necesidades propias de su sexo o género.

Artículo 14. Justicia Restaurativa.

Para la solución de las controversias materia de la presente Ley, se adopta el Principio de Justicia Restaurativa, entendido como todo proceso en el que la víctima u ofendido, el adolescente y su padre, madre, o ambos, o representante, participan conjuntamente, en forma activa y en busca de un resultado restaurativo en la resolución de las cuestiones derivadas de la conducta típica.

El resultado restaurativo, tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del adolescente en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

El Ministerio Público, con la finalidad de lograr la justicia restaurativa utilizará, entre otros medios, la mediación y la conciliación.

Sección II: Derechos y garantías sustantivas

Artículo 15. Legalidad y lesividad.

Ningún adolescente puede ser procesado ni sancionado por actos u omisiones que, al tiempo de su realización, no estén definidos como delitos en la ley penal del Estado. Así mismo, no puede ser objeto de una medida sancionadora si su conducta no daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

Artículo 16. Humanidad.

Ningún adolescente puede ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad y derechos fundamentales.

Artículo 17. Racionalidad, proporcionalidad y determinación de las medidas sancionadoras.

Las medidas sancionadoras que se impongan a los adolescentes sujetos a esta Ley, deben ser racionales y proporcionales a la conducta típica.

No pueden imponerse medidas sancionadoras indeterminadas.

Artículo 18. Definición de privación de libertad.

La privación de libertad es toda forma de aprehensión o internamiento en un establecimiento público o privado, del que no se permita salir al adolescente por su voluntad, debido a una orden decretada por una autoridad.



En ningún caso se podrá imponer medida cautelar o sancionadora privativa de la libertad a los menores de catorce años.

Artículo 19. Medida cautelar o sancionadora de privación de libertad en centro especializado para adolescentes.

La privación de libertad se utilizará siempre como medida cautelar o sancionadora de último recurso y por el plazo más breve posible. Además, se ejecutará en centros especializados exclusivamente destinados para adolescentes.

Sección III: Derechos y garantías procesales

Artículo 20. Principio general.

En todo el proceso, se respetará al adolescente la garantía del debido proceso y los principios, derechos y garantías contemplados en este capítulo.

Se asegurará un sistema de enjuiciamiento acusatorio, oral, contradictorio, continuo, concentrado y expedito.

Artículo 21. Presunción de inocencia.

Todo adolescente debe ser considerado y tratado como inocente hasta que no se compruebe, por los medios legalmente establecidos, su responsabilidad en el hecho típico que se le atribuye.

Artículo 22. Única persecución y juzgamiento.

El adolescente sentenciado por resolución que causó ejecutoria, no podrá ser sometido a un nuevo proceso por el hecho por el cual ya fue juzgado.

Artículo 23. Ley más favorable.

En el caso de concurso aparente de normas, se aplicará la más favorable para el adolescente.

Artículo 24. Defensa en juicio.

En todo proceso, el adolescente debe estar asistido por persona de su confianza y por un perito en derecho, autorizado en los términos de la Ley de Profesiones del Estado, en todas las etapas del proceso y será nula la declaración que se le reciba por autoridad distinta de la judicial o sin presencia de su defensor.

En caso de que el adolescente no elija su propio defensor, el juez designará a un defensor público.

Así mismo, tiene derecho a:

- I. Reunirse oportunamente con su defensor en estricta confidencialidad;
- II. A conocer el contenido de la investigación; y,
- III. A presentar por sí o por medio de su defensor, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto sea contrario a ella.

Artículo 25. Prohibición de incomunicación.



Todo adolescente, inmediatamente después de su aprehensión, tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, su defensor o con la persona a quien desee informar sobre su situación.

Artículo 26. Garantías de la detención.

Todo adolescente tiene derecho a ser presentado, inmediatamente y sin demora, ante el Juez o el Ministerio Público y no debe ser aprehendido ni conducido en forma que dañe su dignidad o se le exponga a peligro.

Artículo 27. Conocimiento de la imputación.

Todo adolescente tiene derecho a ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa, sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó, sus derechos, y a solicitar la presencia inmediata de su padre, madre, o ambos, o representante legal.

Artículo 28. Derecho a ser oído.

Todo adolescente tiene derecho a ser oído en cualquier etapa del proceso, desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida sancionadora que en su caso le sea impuesta. En caso de que no comprenda ni pueda darse a entender en castellano, deberá ser provisto de un traductor o intérprete idóneo en su idioma a fin de que pueda expresarse.

Si se trata de un adolescente indígena, aun cuando hable o comprenda castellano, se le nombrará un traductor- intérprete.

Si se trata de un adolescente mudo, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas; si no supiere leer y escribir, se le nombrará intérprete idóneo.

Artículo 29. Derecho de abstenerse de declarar.

Todo adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no auto-incriminarse. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

Si consintiera en prestar declaración, deberá hacerlo ante el juez en presencia de su defensor y previa entrevista en privado con éste.

En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

Está prohibido el uso de cualquier medio para hacerle declarar en su contra, o en contra de otra persona, así como formularse cargos evidentemente improcedentes con el propósito de que confiese.

Artículo 30. Participación del padre, de la madre o del representante en el proceso.

El padre, la madre, el representante o personas con las que el adolescente tenga lazos afectivos, pueden intervenir en el proceso como auxiliares en la defensa, si éste así lo requiere.

Artículo 31. Privacidad.

Todo adolescente tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Queda prohibido divulgar:



- I. Su identidad, aún en la ejecución de las medidas defensivas impuestas;
- II. El nombre de su padre y de su madre; y,
- III. Cualquier otro dato que permita su identificación pública.

Los órganos especializados deben garantizar que la información que brinden sobre estadísticas judiciales no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en esta Ley.

Salvo lo dispuesto para la suspensión del proceso a prueba, los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a proceso o sancionados conforme a esta Ley, no pueden ser utilizados en otro juicio y serán tratados de acuerdo con la Ley en la materia.

Artículo 32. Derecho a impugnar.

Todo adolescente tiene derecho a impugnar en los supuestos previstos por esta Ley, cualquier resolución definitiva o provisional que le cause un agravio irreparable.

Artículo 33. Derecho de la víctima u ofendido.

La víctima u ofendido podrá participar en el proceso e interponer los recursos correspondientes conforme a lo establecido en esta Ley y el Código de Procedimientos Penales.

El Ministerio Público deberá hacer saber a la víctima u ofendido, desde su primera declaración, los derechos que la amparan.

Sección IV: Garantías relativas a la organización judicial

Artículo 34. Autoridad judicial natural.

El adolescente será juzgado por la autoridad judicial competente.

Artículo 35. Imparcialidad e independencia.

El adolescente será juzgado por jueces imparciales e independientes pertenecientes al Poder Judicial del Estado.

Artículo 36. Principio de justicia especializada.

Desde el inicio del proceso, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes infractores.

Toda mención que en esta Ley se haga del Juez de Garantía, del Juez de Juicio Oral, del Juez de Ejecución, del Tribunal, del Ministerio Público o de la Defensa Pública, se entenderá como referida a servidores públicos especializados en justicia para adolescentes.

Estas autoridades tendrán las facultades, atribuciones y obligaciones establecidas en esta Ley y en las leyes supletorias; a excepción de las señaladas para el Juez de Juicio Oral, quien tendrá las que corresponden al Tribunal de Juicio Oral y a su Presidente.

Artículo 37. Jurisdicción.

La jurisdicción de la primera instancia en materia de justicia especializada para adolescentes infractores,



estará a cargo de un Juez de Garantía y de un Juez de Juicio Oral; y la de segunda instancia, de una Sala Unitaria Especializada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 38. Enumeración no limitativa.

La precedente enumeración de derechos no es limitativa, por lo que se complementa con las disposiciones que en esta materia establecen las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Capítulo III Prescripción

Artículo 39. Prescripción de la acción por conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes.

La acción penal para perseguir a adolescentes a quienes se atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito, y las medidas sancionadoras dictadas sobre la misma, se extinguen, además de las causas previstas en el Código Penal, por la prescripción regulada en este Capítulo.

Artículo 40. Plazos de prescripción de la acción.

La acción prescribe en un término igual al medio aritmético de la pena privativa de libertad señalada en el Código Penal para la conducta tipificada como delito que se atribuye al adolescente, tomando en cuenta las modalidades típicas que aumentan o disminuyen la pena. Salvo los delitos señalados en el segundo párrafo del artículo 105 del Código Penal, los cuales serán imprescriptibles, el plazo de prescripción no podrá exceder de diez años ni podrá ser inferior a un año. Se seguirán las reglas que para tal efecto establece el Código Penal del Estado.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 41. Inicio de la prescripción.

Los términos para la prescripción de la acción serán continuos, y empezarán a correr:

- I. En la conducta tipificada como delito instantáneo, a partir del momento en que se consumó.
- II. En la conducta tipificada como delito en grado de tentativa, a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida.
- III. En la conducta tipificada como delito continuado, desde el día en que se realizó la última conducta.
- IV. En la conducta tipificada como delito permanente, cuando cese su consumación.

Artículo 42. Efectos de la prescripción.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en la conducta tipificada como delito.

En caso de que el adolescente esté sujeto a proceso por la comisión de varias conductas típicas, las acciones que resulten prescribirán separadamente en el término señalado para cada una.



Artículo 43. Causas de interrupción de los plazos de prescripción.

La prescripción de la acción se interrumpe con la aprehensión del adolescente, o con su comparecencia ante la autoridad judicial, si con ello queda a su disposición.

El plazo de prescripción volverá a correr:

- I. A partir del día en que el adolescente se sustraiga de la acción de la justicia, si se encuentra privado de su libertad.
- II. Si el adolescente se encuentra en libertad:
 - a) Una vez transcurrido el plazo de la medida cautelar impuesta;
 - b) En un plazo de dos meses, si la medida cautelar impuesta no estuviera determinada en tiempo; o,
 - c) A partir de la última comparecencia, si no se hubiese decretado medida cautelar.

Artículo 44. Suspensión del cómputo de la prescripción.

El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- I. Durante el trámite de extradición internacional o con entidades federativas o el distrito federal;
- II. Cuando se toma un criterio de oportunidad; por la suspensión del proceso a prueba; y por formas alternativas de justicia que no extingan la acción penal;
- III. Por la declaración formal de que el adolescente se ha sustraído a la acción de la justicia. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder de un tiempo igual al de la prescripción de la acción; una vez cumplido este plazo, empezará el de la prescripción; o,
- IV. Según determinación del Juez en resolución fundada, la audiencia de debate se suspenda por causas injustificadas atribuidas a la defensa.

Desaparecida la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

Artículo 45. Prescripción de la medida sancionadora.

Las medidas sancionadoras prescriben en un término igual al ordenado para cumplirlas, sin que pueda ser inferior a un año.

Estos plazos empezarán a contar desde la fecha en que la resolución que imponga la medida sancionadora ha causado ejecutoria o bien, desde que comenzó el incumplimiento.

Capítulo IV Formas alternativas de justicia

Sección I Disposiciones Generales.

Artículo 46. Requisitos especiales para la procedencia.



Con excepción de los delitos de homicidio doloso, secuestro, secuestro exprés, extorsión, robo de vehículo cometido con violencia en las personas, violación cuando se realice por medio de la violencia física o moral, tortura, trata de personas, desaparición forzada de personas y tráfico de menores, tanto si quedaran consumados como si sólo se manifiestan en grado de tentativa en aquellos que la permitan, procederán las formas alternativas de justicia previstas en este Capítulo, hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

Tampoco procederán estas formas alternativas de justicia cuando exista oposición del Ministerio Público u oposición fundada de la víctima u ofendido o su representante legal.

Para la procedencia de las formas alternativas de Justicia, además de la solicitud del adolescente, es indispensable el consentimiento de su padre, madre, de ambos, o del representante de aquél. Si no existe quien ejerza la patria potestad o la tutela en el adolescente; se desconoce quiénes son dichas personas o su paradero o cuando su localización sea difícil, el Juez de Garantía, analizando las circunstancias del caso y los términos del acuerdo reparatorio, convalidará el consentimiento otorgado por el adolescente.

Salvo en el caso de convalidación de consentimiento dispuesto en el párrafo anterior, durante la audiencia en la que se resuelva sobre la procedencia de las formas alternativas de justicia, deberán estar presentes el Ministerio Público, la víctima u ofendido, el adolescente, su defensor, su padre, su madre, o ambos, o su representante.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Sección II Acuerdos reparatorios.

Artículo 47. Principios.

Los acuerdos reparatorios se regirán por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad, así como por el interés superior del adolescente.

Artículo 48. Requisito de validez.

Para la validez del acuerdo reparatorio, se requerirá, además de la voluntad del adolescente infractor, el consentimiento expreso de su padre, de su madre, de ambos, o de su representante, y cumplir con los requisitos de procedencia, establecidos por el artículo 197 del Código de Procedimientos Penales.
[Párrafo reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Se exceptúan de párrafo anterior aquellos casos en los que el juez de garantía haya convalidado dicho acuerdo en los términos del artículo 46.

La exigencia a que se refiere el primer párrafo del presente artículo también será aplicable cuando la víctima u ofendido sea menor de edad.

[Artículo reformado mediante Decreto 1021-07 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 86 del 27 de octubre de 2007].

Artículo 49. Restauración de la víctima u ofendido.



La restauración a la víctima u ofendido consiste en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, por parte del adolescente, a favor de la primera.

La finalidad de la restauración a la víctima u ofendido es infundir en el adolescente el respeto a los derechos de las personas, así como el valor estimativo de los bienes privados.

Artículo 49 Bis. Prevención.

Siempre que se conceda una salida alterna, el Juez prevendrá al adolescente para que cumpla con las condiciones impuestas y al padre o la madre o su representante para que, en su caso, coadyuven con la vigilancia. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]**

Sección III Suspensión del Proceso a Prueba

Artículo 50. Solicitud de suspensión del proceso a prueba y condiciones por cumplir durante el período.

A solicitud del Ministerio Público, procederá la suspensión del proceso a prueba, siempre y cuando el adolescente no se encuentre gozando o haya gozado del mismo en proceso diverso o no haya sido condenado por conductas tipificadas como dolosas, fundada en las directrices que para tal efecto emitirá el Fiscal General.

Además de los casos del artículo 46, procederá en todos los casos cuando en razón de la edad del adolescente, no pueda ser sujeto a una medida sancionadora privativa de libertad.

El Juez de Garantía fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, y determinará imponer al adolescente una o varias de las condiciones que deberá cumplir.

El Ministerio Público y la víctima u ofendido o su representante, podrán proponer al Juez las condiciones a que debe someterse el adolescente.

Las condiciones a cumplir son las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas, así como abstenerse de establecer comunicación con las mismas por cualquier medio;
- III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio, o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;
- VI. Integrarse, con apoyo de los padres, en programas de formación en derechos humanos, escuela para padres, talleres de educación familiar o cualquier otro programa similar;
- VII. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública, siempre que el adolescente sea mayor de catorce años;



- VIII. Someterse a tratamiento médico o psicológico en instituciones públicas;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero; y,
- XIII. En caso de conductas tipificadas como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente infractor no puede cumplir con alguna de las condiciones anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar tales condiciones, el Juez puede disponer que el adolescente infractor sea sometido a una evaluación biosicosocial previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez las que consideran debe someterse el adolescente.

El Juez preguntará al adolescente si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

[Artículo reformado mediante Decreto 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 51. Revocación de la suspensión.

Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación, o posteriormente se le inicia nuevo proceso por delito doloso o es condenado en forma ejecutoriada por conducta tipificada como delito doloso, cuando el proceso suspendido a prueba se refiera a un hecho típico de esta naturaleza, el Juez, previa petición del Agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocatoria y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la persecución de la conducta típica. En lugar de la revocatoria, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por seis meses más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez. **[Párrafo reformado mediante Decreto 1016-10 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 09 del 30 de enero de 2010].**

Si la víctima u ofendido ha recibido pagos durante la suspensión del proceso a prueba que posteriormente es revocada, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiese corresponder.

Artículo 51 Bis. Efectos de la suspensión del proceso a prueba.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, pagada la reparación del daño material y cumplidas las condiciones establecidas, se extinguirá la acción penal, debiendo el Tribunal dictar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento; en caso contrario, el Tribunal deberá dictar la reposición del procedimiento.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]



Capítulo V Proceso para adolescentes infractores

Sección I Disposiciones generales

Artículo 52. Objeto.

El proceso para adolescentes infractores tiene por objeto determinar si existe una conducta tipificada como delito, quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las medidas sancionadoras.

Artículo 53. Plazos.

Respecto de adolescentes sujetos a medida sancionadora privativa de libertad, los plazos son improrrogables, salvo las excepciones previstas en esta Ley. Si el adolescente se encuentra en libertad, serán prorrogables conforme lo establece el Código de Procedimientos Penales.

En todos los plazos relativos a la privación de la libertad del adolescente, se contarán también los días inhábiles.

Artículo 54. Habilitación de días.

En el proceso de adolescentes, los plazos son perentorios y se pueden habilitar días y horas para conocer de la causa.

Artículo 55. Duración del proceso para adolescentes.

Desde la vinculación a proceso, hasta el dictado de la sentencia, no podrá transcurrir un plazo mayor de dos años.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 56. Comprobación de edad e identidad.

Para comprobar la edad e identidad del adolescente, se recurrirá a:

- I. El acta de nacimiento;
- II. Dictamen médico rendido por perito;
- III. Prueba testimonial; o a
- IV. Cualquier otro medio idóneo.

La comprobación podrá realizarse aun contra la voluntad del adolescente, respetando su dignidad y derechos fundamentales. En ningún caso se podrá decretar la privación de libertad para efectos de comprobación de su edad.

La insuficiencia, duda o error sobre datos personales del adolescente, no alterará el curso del procedimiento y los errores podrán ser corregidos aun durante la etapa de ejecución de la medida.

Artículo 57. Incompetencia.



Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se atribuye la comisión de una conducta típica es mayor de edad al momento de su comisión, el Juez, de inmediato, se declarará incompetente y remitirá el expediente al Ministerio Público para lo que corresponda.

Artículo 58. Validez de las actuaciones.

Las actuaciones que se produzcan tanto en el Sistema de Justicia para Adolescentes, como en la jurisdicción penal para adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no contravengan los fines y principios de la legislación aplicable al caso.

Artículo 59. Separación de procesos en distintas jurisdicciones.

Cuando en la comisión del hecho típico participen adolescentes y mayores de edad, las causas serán tramitadas separadamente, cada una en la jurisdicción que corresponda.

Artículo 60. Criterios de oportunidad.

Serán de aplicación los criterios de oportunidad previstos por el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 61. Se deroga. [Artículo derogado mediante Decreto 1021-07 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 86 del 27 de octubre de 2007].

Sección II Medidas cautelares

Artículo 62. Medidas.

Serán aplicables las medidas cautelares que establece el Código de Procedimientos Penales en todo cuanto no se contraponga a esta Ley.

La detención cautelar de un adolescente sólo procederá en los supuestos en que se le puede aplicar la medida sancionadora privativa de libertad.

La custodia del adolescente privado de libertad no podrá estar a cargo de la policía o del Ministerio Público.

Artículo 63. Detención cautelar.

La detención cautelar de un adolescente es una medida de carácter excepcional, sólo se utilizará si no fuere posible aplicar otra menos grave. En ningún caso podrá ser ordenada con el objeto de facilitar la realización del estudio psicosocial.

Será aplicada por los períodos más breves posibles y no podrá exceder de un año, prorrogable por dos meses en caso de reposición de la audiencia de juicio. Además podrá, en cualquier momento, ser revocada o sustituida por otra medida menos grave, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales, y se ejecutará en centros especializados para adolescentes, separados de adolescentes que hayan sido sancionados con medida privativa de libertad.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 64. Máxima prioridad.

A fin de que la detención cautelar sea lo más breve posible, el Juez y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un adolescente se encuentre



detenido.

Sección III **Investigación y formulación de la imputación inicial**

Artículo 65. Detención en caso de flagrancia o caso urgente.

Se podrá detener al adolescente en caso de flagrancia o caso urgente sin orden judicial o cuando se haya fugado de un centro especializado de internamiento en el que estaba cumpliendo una medida cautelar o sancionadora.

Los agentes policíacos que detengan a un adolescente en cualquiera de los supuestos anteriores, están obligados a remitirlo, inmediatamente, al Ministerio Público.

Cuando la detención la realice cualquier otra persona, ésta debe entregarlo de inmediato a la autoridad más próxima, la que procederá en la forma señalada en el párrafo anterior.

Si el adolescente detenido muestra señales de maltrato físico o psicológico, el Ministerio Público, de oficio o a solicitud del adolescente, dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y sus responsables.

Cuando el hecho que motivó la detención del adolescente no sea típico, el Ministerio Público lo pondrá de inmediato en libertad. **[Artículo reformado mediante Decreto 1016-10 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 09 del 30 de enero de 2010].**

Artículo 66. Supuestos de flagrancia.

Se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, quien fuere sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión del mismo, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del caso.

Para el efecto del presente artículo, la comisión del hecho delictivo se entenderá en relación con las formas de consumación del delito en los términos de los artículos 17 y 19 del Código Penal del Estado. Así mismo, se entenderá inmediatamente, el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendientes a la localización y detención del probable interviniente.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 66 Bis. La detención se notificará inmediatamente a su padre, madre, representante o, en su caso, personal de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, y será esta institución quien se encargará de la custodia en caso de libertad del menor.

En el caso de adolescentes detenidos en flagrancia, el Ministerio Público deberá, en los supuestos del artículo 101 de esta Ley, ponerlo a disposición del Juez en un plazo máximo de 48 horas, atender el procedimiento de la audiencia de control de detención y, en su caso, formular la imputación; o podrá dejar sin efectos la detención, cuando no pretenda solicitar la prisión sin perjuicio de fijar una caución, o bien, si en ese momento no se encuentran reunidos los requisitos del primer párrafo del artículo 19 Constitucional.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]



Artículo 67. Detenido menor de doce años.

Si el detenido es menor de doce años, el Ministerio Público lo pondrá inmediatamente en libertad, entregándolo a su padre, madre o representante. En caso de que lo anterior resulte notoriamente perjudicial, o en ausencia de aquellos, será remitido a la institución competente.

Artículo 68. Requisitos para vincular a proceso al adolescente imputado.

El Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del adolescente imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación;
- II. Que el adolescente imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;
- IV. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación. En dicho auto deberá establecerse el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de tales hechos. **[Artículo reformado mediante Decreto 1016-10 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 09 del 30 de enero de 2010].**

Artículo 69. Validez de reconocimiento de hechos.

El reconocimiento de hechos por parte del adolescente sólo tendrá valor probatorio cuando lo haga ante el Juez, con la presencia de su defensor, y previa entrevista con este último, en privado.

Artículo 70. Audiencia de vinculación a proceso.

El adolescente o su defensor podrán renunciar o solicitar la duplicidad del plazo de setenta y dos horas para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso. A esta audiencia deberán concurrir el Ministerio Público, el adolescente, su defensor y, en su caso, podrán asistir su padre, madre, o ambos, o su representante. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia.

Artículo 71. Características de la declaración.

Los procesos en los que se ven involucrados adolescentes, son prioritarios y de especial importancia pública.

Salvaguardando plenamente el derecho que tienen los adolescentes a ser escuchados, su declaración debe ser, bajo pena de nulidad:

- I. Rendida ante el Juez especializado para adolescentes;
- II. Voluntaria y previa consulta con su defensor;



- III. Breve, de modo que la comparecencia ante el Juez tome estrictamente el tiempo requerido;
- IV. Asistida, de modo que se realice con la presencia de su defensor y con la de un profesional capaz de detectar fenómenos de ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración; en cuyo caso, se suspenderá ésta, y se reanudará a la brevedad posible; y,
- V. En presencia de su padre, madre, o ambos, o de su representante, si él o su defensa lo solicitan y el Juez lo estima conveniente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las declaraciones que voluntariamente tenga con el Ministerio Público.

[Artículo reformado en su fracción III y en su último párrafo, mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 72. Plazo para el cierre de la investigación.

Antes de concluir la audiencia de vinculación a proceso, el Juez de Garantía fijará un plazo no mayor a seis meses para el cierre de la investigación.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 73. Cierre de la investigación.

Al concluir el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público en un plazo de diez días deberá formular la acusación o solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso. El Juez de Garantía correrá traslado por el mismo plazo al adolescente y a su defensor, quienes podrán ofrecer, en ese plazo, la prueba para el juicio. **[Artículo reformado mediante Decreto 1016-10 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 09 del 30 de enero de 2010].**

Artículo 74. Procedimiento abreviado.

Además de los previstos en el Código de Procedimientos Penales, el procedimiento abreviado se sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos de validez:

- I. La voluntad del adolescente infractor, y
- II. El consentimiento expreso de su padre, de su madre, de ambos, o de su representante.

El procedimiento abreviado sólo será aplicable cuando el delito no se encuentre dentro del catálogo de los hechos típicos como graves del artículo 101 de esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 75. Audiencia intermedia.

Transcurridos los cinco días señalados en el artículo 73, el Juez citará a las partes, en un plazo igual, a una audiencia para decidir las pruebas que se desahogarán en el juicio y remitirá a la autoridad correspondiente el auto de apertura de juicio oral.



Artículo 76. Resolución de apertura del juicio.

El Juez de Garantía hará llegar la resolución de apertura del juicio al Juez de Juicio Oral competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición a los adolescentes sometidos a medida cautelar privativa de la libertad u otras personales.

Una vez radicado el proceso ante el Juez de Juicio Oral, éste señalará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de treinta días naturales desde dicha radicación. El adolescente deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Sección IV Juicio Especial para Adolescentes Infractores

Artículo 77. Derecho a optar por modalidad de juicio.

El adolescente, su padre, madre, o ambos, su representante o su defensor, podrán solicitar que la audiencia sea pública y el Juez de Juicio Oral así lo resolverá de considerarlo conveniente.

Artículo 78. Audiencia de individualización.

Declarado responsable el adolescente en el hecho imputado, se celebrará una audiencia de individualización de la medida sancionadora dentro de los tres días siguientes, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud del adolescente y su defensor, a fin de aportar pruebas.

En dicha audiencia deberán estar presentes el adolescente, su defensor y el Ministerio Público.

Artículo 79. Requisitos de la sentencia.

La sentencia debe estar fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener, además de los requisitos generales, la medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en caso de incumplimiento.

Artículo 80. Disposiciones de las medidas.

Las medidas sancionadoras se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Serán proporcionales a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada por el adolescente; y,
- II. Tomarán en cuenta, a su favor, sus necesidades particulares y las posibilidades reales de cumplirlas.

En caso de que la sentencia sea condenatoria, el Juez de Juicio Oral deberá imponer en todos los casos la sanción de amonestación y hasta un máximo de cuatro medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y, en ningún caso, sucesiva.

Artículo 81. Criterios para la individualización de la medida sancionadora.

Para la determinación de la medida sancionadora y a fin de lograr una correcta individualización, el Juez de Juicio Oral debe considerar:



- I. Los fines establecidos en esta Ley;
- II. La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales, así como su vulnerabilidad;
- III. La forma y grado de participación del adolescente en el hecho;
- IV. La gravedad del hecho;
- V. La posibilidad de que la medida sancionadora impuesta sea cumplida por el adolescente;
- VI. El daño causado por el adolescente y sus esfuerzos por repararlo; y,
- VII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.

Artículo 82. Audiencia de comunicación de la sentencia.

En la audiencia en que se comunica la sentencia, deberán concurrir el Ministerio Público, el adolescente, su defensor y, en su caso, podrán asistir su padre, madre, ambos, o su representante. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]**

En caso de que la sentencia sea condenatoria, el Juez de Juicio Oral explicará al adolescente las medidas impuestas, los motivos de su decisión, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En particular, le hará saber sobre la posibilidad de que la medida se pueda agravar, al grado de aplicar el internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Estas prevenciones formarán parte integral de la sentencia.

Artículo 83. Notificación a la Subdirección.

Firme la sentencia, el Juez de Juicio Oral establecerá las condiciones y la forma en que se debe cumplir, y notificará de esto a la Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes para que elabore el Plan Individual de Ejecución.

Sección V Recursos

Artículo 84. Determinación de los recursos.

Los recursos aplicables para el Sistema de Justicia Especial para Adolescentes son los que señala el Código de Procedimientos Penales, así como el Recurso de Inconformidad.

Artículo 85. Autoridades.

El recurso de inconformidad en materia de adolescentes será conocido por el Juez y los de apelación, casación y revisión, por una Sala Especializada del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 86. Recurso de inconformidad.

El adolescente podrá solicitar en cualquier momento a la autoridad administrativa que ordenó un acto restrictivo de derechos o que de otra forma le cause agravio, que reconsidere su decisión. Dicha autoridad, luego de escuchar al adolescente y a su defensor, deberá resolver la reconsideración en un plazo de tres



días.

Frente al rechazo de la reconsideración administrativa, el adolescente o su defensor podrán interponer un recurso de inconformidad ante el Juez dentro de los tres días de notificados de la resolución denegatoria.

Este recurso se registrá por las disposiciones relativas al recurso de apelación.

Artículo 87. Apelación.

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez:

- I. Las que pusieren término al procedimiento o hicieren imposible su prosecución;
- II. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;
- III. Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión del proceso a prueba;
- IV. El auto que resuelva sobre la vinculación del adolescente a proceso;
- V. La negativa de orden de aprehensión;
- VI. Las resoluciones denegatorias de prueba dictadas hasta en el auto de apertura de juicio oral;
- VII. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios;
- VIII. Las que resuelven un recurso de inconformidad.
- IX. Las resoluciones que, con posterioridad al dictado de la sentencia, se pronuncien sobre una modificación, sustitución o revocación de las medidas sancionadoras impuestas; y,
- X. Las demás que esta Ley señale.

Capítulo VI Medidas sancionadoras

Sección I Disposiciones generales

Artículo 88. Finalidad de las medidas sancionadoras.

La finalidad de las medidas sancionadoras es la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento.

Es deber de la Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes velar porque el cumplimiento de ésta satisfaga dicha finalidad.

Artículo 89. Tipos de medidas sancionadoras.

Comprobada la responsabilidad de un adolescente en un hecho típico y tomando en cuenta los principios y finalidades de esta Ley, el Juez aplicará al adolescente en forma simultánea o alternativa, las siguientes medidas sancionadoras:

- I. Amonestación;



- II. Libertad asistida;
- III. Prestación de servicios a la comunidad;
- IV. Reparación del Daño;
- V. Las órdenes de orientación y supervisión que, como condiciones, señala el artículo 50 de la presente Ley.
- VI. Medidas sancionadoras privativas de libertad:
 - a) internamiento domiciliario;
 - b) la privación de libertad durante el tiempo libre; y,
 - c) la privación de libertad en centros especializados para adolescentes.

Artículo 90. Deberes de la comunidad, del Estado y de las instituciones en la ejecución de las medidas.

Las instituciones encargadas de ejecutar las medidas reguladas en este capítulo, colaborarán con el Juez de Ejecución en la realización de los fines establecidos por esta Ley.

En ningún caso se podrá atribuir responsabilidad al adolescente por el incumplimiento de las medidas sancionadoras, cuando esto se deba a la falta de apoyo de la persona o institución obligada a asegurar el cumplimiento de dichas medidas; o bien, cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes.

**Sección II
Definición de las medidas sancionadoras**

Artículo 91. Amonestación.

La amonestación es la llamada de atención verbal, clara y directa, que en audiencia hace el Juez al adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que el mismo establezca expresamente.

La finalidad de la amonestación es la de exhortar al adolescente para que evite la futura intervención en la ejecución de conductas tipificadas como delitos, así como advertirle que, en caso de reincidir, se le podrá aplicar una medida más severa.

Cuando corresponda, el Juez deberá advertir al padre, a la madre o a su representante sobre la conducta infractora del adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas legales y sociales de convivencia.

Artículo 92. Libertad asistida.

La libertad asistida consiste en sujetar al adolescente a programas educativos y a recibir orientación y seguimiento del Juez encargado de la ejecución, con la asistencia de especialistas de la Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

La finalidad de la libertad asistida es que el adolescente continúe con su vida cotidiana e infundir en él,



aprecio por la libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás.

El plazo de esta medida no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años.

Artículo 93. Prestación de servicios a la comunidad.

La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general en las entidades de asistencia pública o privadas sin fines de lucro orientadas a la asistencia, siempre que esta medida no atente contra la integridad física o psicológica del adolescente. La determinación del lugar en el que se prestará el servicio deberá tomar en cuenta el bien jurídico afectado por la conducta.

El órgano responsable elaborará un Plan Individual de Ejecución para su cumplimiento, que debe contener, por lo menos:

- I. El lugar donde se debe realizar este servicio;
- II. El tipo de servicio que se debe prestar;
- III. El horario y modalidades de prestación; y,
- IV. La persona encargada del adolescente dentro de la entidad donde se va a prestar el servicio.

En todos los casos, el servicio deberá estar acorde con las aptitudes y habilidades del adolescente y deberá fortalecer en éste los principios de convivencia social y otros establecidos en esta Ley.

Las actividades podrán ser cumplidas durante un término máximo de ocho horas por semana, incluyendo sábados, domingos y días feriados, sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

La prestación de servicio a la comunidad no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año.

Artículo 94. Acreditación de las instituciones beneficiarias.

Las personas responsables de entidades sin fines de lucro, interesadas en colaborar en el apoyo de la ejecución de medidas sancionadoras no privativas de libertad, deben dirigirse al órgano administrativo competente, el que deberá comprobar su idoneidad y programas que ofrecen antes de darles su aprobación.

Tendrán preferencia los programas comunitarios del lugar de origen o domicilio del adolescente.

Artículo 95. Reparación del daño.

La reparación del daño se entenderá en términos del Código Penal del Estado.

Están obligados al pago de la reparación del daño, además de las personas que trata el artículo 47 del Código Penal, los adolescentes por las conductas que realicen y estén consideradas como delitos. **[Artículo reformado mediante Decreto 1016-10 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 09 del 30 de enero de 2010].**

Artículo 96. Órdenes de orientación y supervisión.

Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez para promover y asegurar la formación integral y reinserción social del adolescente. Dichos mandamientos y



prohibiciones no podrán ordenarse por un plazo menor a tres meses ni superior a dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar diez días después de ordenados.

En caso de que esta medida sancionadora no pueda cumplirse por imposibilidad económica, la Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes deberá contribuir con los gastos de traslado y cualquier otro, según las posibilidades y necesidades del adolescente.

El Juez de Ejecución podrá modificar las órdenes impuestas, cuando el adolescente las incumpla.

Sección III Medidas sancionadoras privativas de libertad

Artículo 97. Procedencia.

La privación de libertad es una medida sancionadora de carácter excepcional que deberá aplicarse como última opción.

Artículo 98. Internamiento domiciliario.

El internamiento domiciliario consiste en la detención del adolescente en su domicilio. De no poder cumplirse en éste por razones de inconveniencia o imposibilidad, se llevará a cabo en casa de cualquier familiar. De no ser posible ni esto, la detención se realizará en otra vivienda de persona que se ocupe de cuidarlo, o institución pública o privada, de comprobada idoneidad.

El internamiento domiciliario no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra la persona sancionada.

El plazo de esta medida no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año.

Artículo 99. Privación de libertad durante el tiempo libre.

Esta modalidad de privación de libertad debe cumplirse en un Centro Especializado durante el tiempo libre, los días de asueto y los fines de semana en que el adolescente no tenga la obligación de asistir a la escuela.

Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar separados de los destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.
No puede dictarse por un plazo inferior a dos meses ni superior a un año.

Artículo 100. Privación de libertad en un centro especializado.

La medida sancionadora de privación de libertad se ejecutará en centros especializados para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta.

Deben existir secciones separadas para albergar a mujeres y hombres.

En los centros especializados no se podrá admitir a adolescentes sin orden previa de autoridad judicial competente. En aquellos, los adolescentes deben estar separados según los grupos etarios definidos en esta Ley. Así mismo, se separarán los que se encuentren con medida de detención cautelar de aquellos que estén cumpliendo una medida definitiva.



Cuando los adolescentes cumplan la mayoría de edad durante la ejecución de la medida sancionadora, serán separados de los adolescentes y no se podrá ubicarlos conjuntamente con adultos. El organismo competente proveerá los medios necesarios para asegurar un área especial para quienes se encuentren en esta situación.

Artículo 101. Catálogo de delitos.

La privación de libertad en centro especializado para adolescentes deberá ser aplicada únicamente en los casos de hechos típicos graves, que son los siguientes:

- a) Homicidio doloso;
- b) Lesiones dolosas, de las previstas en las fracciones IV a la VII del artículo 129 del Código Penal;
- c) Secuestro y Secuestro Exprés;
- d) Violación;
- e) Robo cometido en términos de las fracciones I, II, VI, IX y X, del artículo 211, y en todos los supuestos del artículo 212 del Código Penal.
- f) Trata de personas;
- g) Tortura;
- h) Desaparición forzada de personas; y
- i) Tráfico de menores, salvo lo previsto en el artículo 167 del Código Penal.
- j) Extorsión; y
- k) Conductas previstas en el artículo 212 Bis del Código Penal.
- l) Desobediencia o resistencia de particulares conforme a lo que establece el artículo 278 del Código Penal.

La tentativa de estos hechos típicos, también será calificada como grave para los efectos de este artículo.

[Artículo reformado en su párrafo primero e incisos c) y e); y adicionado con un inciso l), mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 102. Medida sancionadora privativa de libertad.

La medida privativa de libertad en centro especializado, aplicable a los adolescentes infractores será:

- I. De seis meses a diez años, cuando tengan entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años.
- II. De seis meses a quince años, cuando tengan entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años.



En caso de concurso de delitos se impondrá la sanción correspondiente a la conducta que merezca la mayor penalidad, la que podrá aumentarse hasta por el mínimo de la sanción que corresponda a cada una de las conductas ejecutadas, sin que exceda de quince años.

Al aplicar una medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado, el Juez debe considerar el período de detención cautelar al que fue sometido el adolescente. **[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto 1016-10 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 09 del 30 de enero de 2010].**

Artículo 103. Prohibición de imponer la prisión por incumplimiento del Estado.

No podrá atribuirse al adolescente el incumplimiento de las medidas sancionadoras que se le hayan impuesto cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes sentenciados.

Sección IV Ejecución y cumplimiento de las medidas sancionadoras

Artículo 104. Objetivo de la ejecución.

La ejecución de las medidas sancionadoras debe procurar que el adolescente alcance su desarrollo personal integral, la inserción a su familia y a la sociedad, el desarrollo pleno de sus capacidades y su sentido de responsabilidad.

Artículo 105. Objetivos y medios de la ejecución.

Para lograr los objetivos de la ejecución de las medidas sancionadoras del adolescente, se promoverá:

- I. Satisfacer sus necesidades básicas;
- II. Posibilitar su desarrollo personal;
- III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- IV. Incorporarlo activamente en la elaboración y desarrollo de su plan individual de ejecución;
- V. Minimizar los efectos negativos que la medida sancionadora pudiera tener en su vida futura;
- VI. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal; y,
- VII. Promover los contactos abiertos entre él y su comunidad.

Sección V Principios generales y derechos durante la ejecución de las medidas sancionadoras

Artículo 106. Principio de humanidad.

En la ejecución de todo tipo de medida sancionadora, debe partirse de los principios de protección integral e interés superior del adolescente, respetando su dignidad y sus derechos fundamentales.

Artículo 107. Principio de legalidad.

Ningún adolescente puede sufrir limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sea consecuencia



directa e inevitable de la medida sancionadora impuesta.

Artículo 108. Principio del debido proceso.

Durante la tramitación de cualquier procedimiento en la etapa de ejecución de las medidas sancionadoras, se debe respetar el debido proceso.

Artículo 109. Derechos del adolescente durante la ejecución.

El adolescente tendrá derecho, en correspondencia con la medida que le haya sido impuesta, a:

- I. Que se respete su dignidad e integridad física, psicológica y moral;
- II. Solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios a cuyo cargo y bajo cuya responsabilidad se encuentra;
- III. Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privado de libertad, especialmente la relativa a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele;
- IV. Tener formas y medios de comunicación con el mundo exterior, a comunicarse con su padre, madre, ambos o representantes, así como con cualquier persona con quien mantenga un vínculo; y a mantener correspondencia con ellos. En los casos que proceda, a los permisos de salidas y a un régimen de visitas;
- V. Permanecer, preferentemente, en su medio familiar si éste reúne los requisitos adecuados para su desarrollo integral;
- VI. Recibir los servicios de salud, educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico;
- VII. Recibir información y participar activamente en la elaboración e implementación del Plan Individual de Ejecución de la medida sancionadora y a ser ubicado en un lugar apto para su cumplimiento;
- VIII. Tener garantizado el derecho de defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su defensor, con el Ministerio Público y el Juez;
- IX. Presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice la respuesta, incluyendo los incidentes que promueva ante el juez encargado de la ejecución;
- X. Que se le garantice la separación de aquéllos que han cumplido la mayoría de edad;
- XI. Que no se le impongan medidas de aislamiento ni castigo físico;
- XII. No ser trasladado del centro especializado de modo arbitrario;
- XIII. Que la ejecución de la medida se desarrolle en programas, lugares e instituciones lo más cercanos posibles a su lugar de residencia habitual;
- XIV. Los demás derechos establecidos en el sistema penitenciario para todas las personas, que sean compatibles con los principios que rigen esta Ley y los instrumentos internacionales



específicos; y,

XV. Los demás establecidos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 110. Plan individual de ejecución.

Para la ejecución de las medidas sancionadoras que ameriten seguimiento, debe realizarse un Plan Individual de Ejecución para cada adolescente, que será elaborado por la Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes con la activa participación de aquél, de su defensor, y de su padre, madre o ambos, o su representante. Dicho plan comprenderá del adolescente, sus características personales, familiares, socioculturales y de género, de modo que establezca objetivos o metas reales para la ejecución de la medida sancionadora y debe concretar las formas específicas de su cumplimiento.

El plan deberá elaborarse dentro de los diez días siguientes a que quede firme la resolución que imponga la medida.

Artículo 111. Evaluación periódica del plan individual de ejecución.

El Plan Individual de Ejecución debe ser evaluado de oficio cada tres meses.

La Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, debe informar al Juez de Ejecución sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del Plan Individual de Ejecución, así como del ambiente familiar y social en que el adolescente se desarrolla.

La inobservancia de estas obligaciones por parte de los servidores públicos competentes, será comunicada por el Juez al superior administrativo correspondiente, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

De ser necesario, el Juez puede ordenar a la autoridad responsable de la ejecución, el cumplimiento de los programas establecidos en el plan individual de ejecución.

Artículo 112. Informes a la familia del adolescente.

Los encargados de la ejecución de la medida sancionadora, deben procurar el mayor contacto con la familia o con representantes del adolescente. Para esto, en forma periódica debe informar al padre, madre, o a ambos, o al representante de aquél, o en su caso a la autoridad más cercana a su comunidad, sobre el desarrollo o modificación del Plan Individual de Ejecución.

Artículo 113. Sobre la audiencia de ejecución.

Una vez que quede firme la sentencia, el Juez citará al adolescente, a su padre, madre, o a ambos, o a su representante, a su Defensor y al Ministerio Público, a una audiencia en la que comunicará la forma en que serán ejecutadas las medidas impuestas. En todo caso, la audiencia iniciará con la amonestación del adolescente en los términos establecidos en esta Ley.

En esta misma audiencia, el Juez debe definir los términos en que se ejecutarán las demás medidas que se hubieren impuesto, conforme al plan individual de ejecución.

Sección VI Control de la ejecución de las medidas sancionadoras

Artículo 114. Facultades y obligaciones del juez en la etapa de ejecución.



El Juez a cargo del control de la ejecución de las medidas sancionadoras tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la medida;
- II. Revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del adolescente;
- III. Supervisar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la sentencia definitiva;
- IV. Ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia; y,
- V. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le asignen.

Artículo 115. Funciones de la subdirección de ejecución de medidas para adolescentes.

La Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de los derechos que asisten a los adolescentes;
- II. Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y los de seguimiento requeridos para la ejecución de las medidas sancionadoras;
- III. Brindar toda la información que requiera el Juez a cargo de la ejecución y atender las instrucciones que éste haga sobre la ejecución de las medidas sancionadoras, los programas y proyectos, y sobre el manejo de los Centros Especializados;
- IV. Velar porque el proceso de educación y reinserción social de los adolescentes, a cargo de las instituciones responsables, se desarrolle de un modo eficaz y respetuoso de sus derechos;
- V. Garantizar, coordinar y supervisar la existencia de programas de atención terapéutica y orientación sico-social a los adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida sancionadora o cautelar, en coordinación con sus familiares más cercanos;
- VI. Implementar la creación de una unidad de atención integral conformada por un equipo multidisciplinario de profesionales en trabajo social, psicólogos, educadores, antropólogos y demás profesionales que se estime conveniente, la cual brindará atención, supervisión y seguimiento durante la ejecución de las medidas sancionadoras en el marco de los programas y proyectos destinados a su ejecución. Podrá auxiliarse de los especialistas de las instituciones públicas o privadas cuando ello sea necesario;
- VII. Informar al Juez, en el plazo previsto por esta Ley, sobre el avance del Plan Individual de Ejecución de la medida sancionadora de cada uno de los adolescentes que se encuentre cumpliéndola;
- VIII. Organizar, supervisar y coordinar el funcionamiento de los centros especializados y demás centros de custodia encargados de la atención integral de los adolescentes;
- IX. Impulsar la creación de programas para el proceso de educación y reinserción social de los



adolescentes. Esto, con la participación activa de la sociedad civil, las comunidades, los centros de educación formal, patronatos y redes de apoyo;

- X. Velar, en lo administrativo, para que la ejecución de toda medida sancionadora se realice de conformidad con la sentencia que la impuso, garantizando los derechos que asisten al adolescente;
- XI. Elaborar el Plan Individual de Ejecución, vigilar y asegurar que sea acorde a los objetivos fijados en la sentencia, en esta Ley y en los instrumentos internacionales;
- XII. Velar para que se respeten los derechos y garantías del adolescente mientras cumple la medida sancionadora, especialmente en las privativas de libertad;
- XIII. Solicitar al Juez de Ejecución, cuando lo considere pertinente, que modifique la medida sancionadora impuesta por otra menos grave;
- XIV. Supervisar, organizar y administrar la ejecución de las medidas cautelares;
- XV. Garantizar que en los Centros Especializados para adolescentes existan secciones separadas para albergar a mujeres y hombres; y,
- XVI. Las demás que establezca ésta u otras leyes y sus reglamentos.

Sección VII Procedimiento de ejecución de medidas

Artículo 116. Incumplimiento de la medida sancionadora.

En los casos en que el adolescente incumpla injustificadamente, en los términos de esta Ley, con la medida impuesta, el Juez, para resolver lo conducente, citará a audiencia en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de que tuvo conocimiento del incumplimiento.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 298-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 7 de mayo de 2011]

Artículo 117. De los centros o establecimientos para cumplir la medida.

Los centros o establecimientos destinados a cumplir una medida sancionadora, deberán estar especializados con personal, áreas y condiciones adecuadas para el cumplimiento de la medida; y estarán en los lugares más cercanos a la comunidad donde reside el adolescente.

Artículo 118. Servidores públicos de los centros especializados.

Los servidores públicos de los Centros Especializados deben contar con aptitudes e idoneidad para ejercer la función, perspectiva de género y conocimiento en el tema de derechos humanos, así como estar especializados en el trabajo con adolescentes privados de libertad.

Artículo 119. Prohibición de portar armas de fuego en el interior de los Centros Especializados para Adolescentes.

Al interior del Centro Especializado para Adolescentes, la portación y uso de armas de fuego está terminantemente prohibida hasta para los funcionarios encargados de la custodia.

Se podrá recurrir al uso de instrumentos de coerción, en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y



fracasado todos los demás medios de control. Estos instrumentos no deben causar humillación ni degradación y se emplearán en forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario.

Artículo 120. Reglamento interno.

El funcionamiento de los Centros Especializados para Adolescentes estará regulado por un reglamento interno; el que establecerá disposiciones sobre organización y deberes de los servidores públicos, medidas de seguridad, atención terapéutica, orientación sico-social, actividades educativas y recreativas y las medidas disciplinarias y los procedimientos para su aplicación, las que deben incluir la perspectiva de género y garantizar el debido proceso.

El contenido del reglamento interno deberá asegurar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 121. Egreso del adolescente.

Cuando esté próximo a egresar del Centro Especializado, el adolescente deberá ser preparado para la salida con la asistencia del equipo multidisciplinario, y si ello fuera posible, con la colaboración del padre, madre, o ambos, o de su representante o familiares.

Capítulo VII Disposiciones finales

Artículo 122. Aplicación supletoria.

En lo no previsto en este ordenamiento, si no se opone a sus principios, derechos y garantías, se aplicarán el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Mediación del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Inicio de Vigencia.- La presente Ley iniciará su vigencia el primero de julio del año dos mil siete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las modalidades que en seguida se precisan.

Artículo Segundo. Aplicación.- Sus disposiciones se aplicarán a hechos que ocurran en el Distrito Morelos, a partir de las cero horas del día mencionado; y, respecto a los hechos que se produzcan en el resto del territorio del Estado, a partir de las cero horas del primero de julio del año dos mil ocho. **[Artículo reformado mediante Decreto 1021-07 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 86 del 27 de octubre de 2007].**

Artículo Tercero. Derogación.- Los artículos 2, inciso b); 8º Bis, así como del artículo 33 al 108, y todas las disposiciones relativas al procesamiento de menores señaladas en el Código para la Protección y Defensa del Menor, quedarán derogados en aquellos Distritos en que entre en aplicación la presente Ley, con las particularidades que se precisan en el artículo quinto transitorio. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]**



Artículo Cuarto. Derogación Tácita de Preceptos Incompatibles.- Quedan derogados, en los términos señalados en los textos precedentes, los preceptos de la legislación de la Entidad que se opongan a las disposiciones de este Ordenamiento.

Artículo Quinto. Asuntos en Trámite.- En los Distritos Judiciales en los que inicie la aplicación de la presente Ley, los adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida, de conformidad con el Código para la Protección y Defensa del Menor, quedarán sujetos a todo lo previsto en la presente legislación. Para tales efectos, las autoridades de los tribunales para menores deberán poner a disposición de las nuevas autoridades a los menores que se encuentren cumpliendo una medida de internamiento. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]**

Los asuntos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, y que se encuentren en trámite, seguirán su curso hasta su conclusión conforme al Código para la Protección y Defensa del Menor. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1062-07 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 13 de octubre del 2007]**

Las medidas adoptadas con anterioridad continuarán ejecutándose, sin perjuicio de que se modifiquen o se hagan cesar conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Sexto. Eficacia Retroactiva.- Siempre que sea oportuno dentro del trámite procesal, deberán aplicarse en el curso del procedimiento regido por el Código para la Protección y Defensa del Menor, las disposiciones del presente ordenamiento que se refieran a acuerdos reparatorios y suspensión del proceso a prueba.

Artículo Séptimo. Prohibición de Acumulación de Procesos.- No procederá la acumulación de procesos sobre hechos típicos, cuyo procedimiento esté regulado en la presente Ley con otro regido por las disposiciones del Código para la Protección y Defensa del Menor.

Artículo Octavo. Reglamentos.- El Poder Ejecutivo debe expedir el reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta días a la entrada en vigor de la misma.

Artículo Noveno. Jurisdicción Federal.- La competencia de los jueces y tribunales especializados de la Entidad, sobre las conductas tipificadas como delitos del orden federal atribuidas a adolescentes, de conformidad con la Legislación Federal en la materia, se ejercerá siempre que se haya suscrito previamente un convenio entre el Estado de Chihuahua y la Federación.

Artículo Décimo. Archivo de Procesos.- Serán archivados todos los procedimientos seguidos a menores de doce años de edad al momento de entrada en vigor de esta Ley. Si el menor se encuentra cumpliendo una medida privativa de libertad, será liberado inmediatamente.

Artículo Undécimo. Liberación de Adolescentes.- Todos los adolescentes entre doce años cumplidos y menores de catorce que se encuentren cumpliendo una medida privativa de libertad a la entrada en vigencia de esta Ley, serán liberados de manera inmediata y, si fuera el caso, se sustituirá dicha medida por otra u otras en externamiento.

Artículo Duodécimo. Tribunales Municipales.- Los tribunales municipales a los que hace referencia el Código para la Protección y Defensa del Menor, se disuelven a razón de la implementación del nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes, en los Distritos Judiciales en donde vaya entrando la aplicación.

Artículo Decimotercero. Traslación de recursos.- Los recursos materiales y humanos del Tribunal Central y Tribunal Superior para Menores dedicados a la función materialmente jurisdiccional, se pondrán a



disposición del Poder Judicial del Estado para que en el ejercicio de sus facultades y su régimen interior, implemente el Sistema de Justicia para Adolescentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones XV y XVI del artículo 35 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS.

Del artículo 25 al 35...

Artículo 35 Bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

De la fracción I a la XIV...

Fracción XV. Diseñar la política penitenciaria en los delitos del orden local; desarrollar el procedimiento de ejecución de sanciones penales, así como organizar y dirigir los programas a liberados, sentenciados o procesados; de igual forma, diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y los de seguimiento requeridos para la ejecución de medidas de adolescentes infractores, en los términos de la legislación de la materia.

Fracción XVI. Vigilar el adecuado funcionamiento de las cárceles y establecimientos penitenciarios, así como el de los centros especializados de internamiento para adolescentes y demás instituciones similares.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Inicio de Vigencia.- El presente Decreto iniciará su vigencia el primero de julio del año dos mil siete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Derogación Tácita de Preceptos Incompatibles.- Quedan derogados, en los términos señalados en los textos precedentes, los preceptos de la legislación de la Entidad que se opongan a las disposiciones de este Ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se reforman los artículos 2, 3, 34, 50, 55, 59, 63, 101, 115, 116, 117, 145-c, 146, 147, 148, 149, 149-Bis, 150, 150-Bis, 150-Ter, 154-Bis, 174, 174-Bis, 180, 182 y 184; se adiciona el artículo 155-Bis y el 64 con un párrafo; y se reforma el rubro del Capítulo I del Título Quinto; para quedar redactados de la siguiente forma:

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO

PARTE GENERAL

Artículo 2. Corresponde al Poder Judicial, en el fuero común y dentro del territorio del Estado, en materia civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes infractores:

- I. Aplicar las leyes; y,
- II. Resolver las controversias que señala la Constitución Política del Estado.



Artículo 3. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia;
- II. Los Juzgados de Primera Instancia y los especializados para adolescentes infractores;
- III. Los Juzgados Menores; y,
- IV. Los Juzgados de Paz.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS
Capítulo II**

Del procedimiento para selección de personal y carrera judicial.

Artículo 34. Las vacantes de Jueces de Primera Instancia y de especializados para adolescentes infractores, así como la del Director General del Centro Estatal de Mediación, se cubrirán mediante concurso de méritos y de oposición.

**TÍTULO IV
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Capítulo II
Del Tribunal Pleno**

Artículo 50. Son facultades del Pleno:

- I. a IV....
- V. Convocar a concurso de oposición para la designación de Jueces de Primera Instancia y especializados para adolescentes infractores, Director General del Centro Estatal de Mediación y en su caso de los Administradores de los Tribunales. Hacer el nombramiento correspondiente de los mismos. Declarar, a solicitud del interesado, cuando alguno de los Jueces ha devenido inamovible, con excepción del Director General del Centro Estatal de Mediación y los Administradores de los Tribunales, quienes no gozarán de tal derecho.
- VI. y VII....
- VIII. Asignar el trabajo de alguna de las salas que estuviere recargada en su despacho a otra u otras, aún cuando no fueren del mismo ramo, con excepción de las especializadas para adolescentes infractores.
- IX. a XXIII....
- XXIV. Si mediare alguna razón concreta y grave que lo justifique, autorizar el cambio de radicación de los procesos penales y de los instaurados a adolescentes infractores, cuando lo solicite el Procurador General de Justicia del Estado, el imputado, el adolescente o su representante.
- XXV....
- XXVI. Iniciar ante el Congreso leyes y decretos en materia civil, familiar, penal, de justicia especializada para adolescentes infractores, procesal y de organización de tribunales.



XXVII. a XLI....

Capítulo III Del Presidente

Artículo 55. Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal;

I. a XI....

XII. Disponer o permitir que los Jueces de Primera Instancia y los Especializados para Adolescentes Infractores se trasladen temporalmente del lugar de su residencia a otro punto de su Distrito, cuando sea conveniente para agilizar el despacho de los asuntos de la competencia de éstos;

XIV. a XVIII....

XIII. Recibir la protesta de los Jueces de Primera Instancia del Estado, de los Especializados para Adolescentes Infractores, así como de los funcionarios y empleados del Supremo Tribunal de Justicia y sus Dependencias cuando la ley no disponga que deba hacerse de otra manera;

XIX. Disponer la forma de distribución de los asuntos de que deban conocer los Jueces de Primera Instancia y los Especializados para Adolescentes Infractores cuando haya dos o más en la misma localidad;

XX. a XXXIV....

Capítulo IV De las Salas

Artículo 59. Las Salas serán unitarias o colegiadas y el Pleno determinará la materia sobre la que conocerá cada una. Existiendo varias de un mismo ramo se les designará por orden numérico.

En materia penal:

- I. Las Salas serán colegiadas para conocer de los recursos de casación y revisión y serán unitarias para conocer del recurso de apelación en todos los casos.
- II. El recurso de casación deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación; y el recurso de revisión deberán conocerlo Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en casación.

Las Salas especializadas para adolescentes infractores siempre serán unitarias y conocerán de los recursos de apelación y casación, los que, aunque atañan a un mismo proceso, pueden resolverse por una misma Sala.

Artículo 63. Corresponde a los Magistrados de las Salas de Apelación:

I. y II....

III. Dirimir en su ramo las cuestiones de competencia que se susciten entre los Jueces, salvo los supuestos expresamente señalados en la ley. En el caso de que haya varios Jueces de



Primera Instancia o Especializados para adolescentes infractores en un mismo Distrito que puedan ser declarados competentes, el Magistrado remitirá el asunto al que corresponda, según el turno que lleve la Presidencia del Supremo Tribunal para los Juzgados;

IV. Calificar cada uno en su ramo, las recusaciones de los Jueces de Primera Instancia, las de los Jueces Especializados para adolescentes infractores y las recusaciones y excusas de los Secretarios de la Sala de su adscripción;

V....

VI. Penales o Especializadas para adolescentes infractores, constituirse, según su materia, como únicos superiores jerárquicos de los Jueces del Estado, para conocer, por riguroso turno, de los amparos a que alude el artículo 107 de la Constitución Federal. La tramitación de dichos asuntos se sujetará a los procedimientos fijados en la Ley Federal relativa;

VII. a XIII....

Artículo 64.

.....
.....

Para los efectos de este artículo, los Magistrados Especializados para adolescentes infractores se equiparán a los Magistrados penales y se entenderá que su asignación es consecutiva a la de éstos.

Capítulo XI De la Defensoría de Oficio

Artículo 101. La Defensoría de Oficio del Estado tiene por objeto patrocinar, en materia Penal y de justicia especializada para adolescentes infractores, en los términos del artículo 20 de la Constitución Federal, a los procesados que no cuenten con defensor particular; y en materia Civil y Familiar, a las personas que carezcan de recursos económicos suficientes para pagar un abogado o cuando teniéndolos, a juicio del Juez sea urgente su designación.

En materia Familiar, el Defensor de Oficio tendrá el carácter de mandatario de la persona a quien el Juez le comisione su patrocinio.

El Supremo Tribunal de Justicia organizará y mantendrá capacitado, un cuerpo de defensores de oficio que efectuarán en favor de los indígenas sujetos a proceso penal o que sean parte en juicios de carácter civil.

El Supremo Tribunal de Justicia, cuando así lo solicite expresamente el Ministerio Público, ordenará que los citados defensores de oficio representen y asesoren a los indígenas desde el inicio de la etapa de la averiguación previa.

Artículo 115. Son obligaciones de los Defensores:

I. a IV....

V. Atender con honestidad, responsabilidad y buen trato a sus patrocinados; oír a los detenidos en el interior de los reclusorios o centros de internamiento especializados para adolescentes infractores, cuando menos una vez por semana;

VI. a XIII....



Artículo 116. Los empleados subalternos de las oficinas de la Defensoría, realizarán todas las actividades que con motivo del ejercicio de su encargo les encomienden los Defensores de la oficina de su adscripción.

Artículo 117. Son causas de responsabilidad de los Defensores:

- I. Ausentarse frecuentemente de sus oficinas, de las prisiones, de los Centros de internamiento especializados para adolescentes infractores y hospitales a donde fueren llamados por sus defensos o no permanecer en las primeras todo el tiempo necesario para el buen desempeño de su función;
- II. a XIV....

Capítulo XV Del Departamento de Informática

Artículo 145 C. El departamento dependerá de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y tendrá como funciones las siguientes:

- I. a VIII....
- IX. Capturar datos procedentes de los juzgados de primera instancia, de los Juzgados Especializados para adolescentes infractores y de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, relativos a los diversos juicios, procedimientos y procesos que ante ellos se tramiten, con el fin de estar en posibilidad de efectuar un seguimiento de los mismos, por medio del sistema de computación, Para tal efecto, los titulares de las instancias referidas tendrán la obligación de proporcionar oportunamente la información correspondiente;
- X. a XII....
- XIII. Apoyar al departamento correspondiente en la elaboración del Boletín Judicial en el que se publicarán las listas de acuerdos dictados por el Pleno, la Presidencia, las Salas, los Juzgados de Primera Instancia y los Especializados para adolescentes infractores que el Pleno determine y aquellas otras actividades que la ley señale deban incluirse en dicho instrumento;
- XIV. a XX....

TÍTULO QUINTO De los Juzgados del Estado Capítulo I De los Juzgados de Primera Instancia y Especializados para Adolescentes Infractores

Artículo 146. Los juzgados de primera instancia podrán ser de los ramos civil, familiar, penal o mixtos. Tales juzgados, al igual que los Especializados para adolescentes infractores, tendrán jurisdicción en todo su distrito y residirán en la cabecera de éste, salvo determinación del Pleno en sentido diverso. Cuando haya dos o más de la misma materia, se les denominará en forma ordinal señalando su ramo.

La jurisdicción de primera instancia en materia penal y la especializada para adolescentes infractores estará a cargo de jueces, en los términos de la legislación procesal correspondiente.



Artículo 147. El pleno determinará, conforme a las necesidades de trabajo, el número de Juzgados de Primera Instancia y Especializados para adolescentes infractores, su ubicación, así como, tratándose de los primeros, la materia o materias de las que deban conocer.

Artículo 148. Los Jueces de Primera Instancia y los Especializados para adolescentes infractores serán nombrados por el pleno en la forma y términos que establece la Constitución Política del Estado y esta ley orgánica. Rendirán la protesta de ley ante el Presidente del Tribunal.

Artículo 149. En asuntos de su competencia y cuando su mejor despacho lo requiera, podrán los Jueces de Primera Instancia y los Especializados para adolescentes infractores trasladarse del lugar de su residencia a otro punto de su distrito, previa autorización del Presidente del Supremo Tribunal o cuando éste o el Pleno así lo dispongan. En casos de urgencia que se presenten en asuntos del ramo Penal, Especializado para adolescentes infractores o del Familiar y que el Juez calificará bajo su más estrecha responsabilidad, podrá disponer el traslado inmediato del personal del juzgado del lugar de su ubicación a otro punto de su distrito, previo aviso al Presidente del tribunal.

Artículo 149 Bis. Los tribunales de juicio en materia penal se integrarán siempre colegiadamente con tres jueces; y con uno, los de juicio especial para adolescentes infractores.

Artículo 150. Corresponde a los jueces de primera instancia de acuerdo a su ramo y a los especializados para adolescentes infractores:

- I. Conocer de los asuntos civiles, familiares, penales o los relativos a adolescentes infractores que no estén expresamente encomendados a otra autoridad judicial y los que en forma explícita les señalen las leyes;

II. a XIV...

Artículo 150 Bis. Los jueces de garantía tienen las siguientes atribuciones:

I. y II....

- III. Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares de los imputados o adolescentes infractores;

- IV. Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados o de los adolescentes infractores;

V....

- VI. Los de causas instruidas a personas mayores de edad al cometer el delito, dirigir la audiencia intermedia;

VII. y VIII....

Artículo 150 Ter. Los Tribunales de juicio oral en materia penal y los Jueces Especializados de juicio oral para adolescentes infractores tienen las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y juzgar los procesos sometidos a su conocimiento;

II. a IV....

Artículo 154 Bis. Las ausencias absolutas de los jueces de primera instancia del ramo penal y las de los



jueces especializados para adolescentes infractores serán cubiertas en la forma que determina la Constitución Política del Estado y esta ley. Las temporales y accidentales, por un juez de la misma jerarquía de acuerdo al orden y distribución de trabajo que el Pleno determine.

Artículo 155 Bis. Para los efectos de los dos artículos anteriores, los jueces penales de primera instancia se equiparán a los especializados para adolescentes infractores y se entenderá que la asignación de éstos es consecutiva a la de aquéllos.

Capítulo IV **Disposiciones comunes a los Juzgados del Estado**

Artículo 174. Los Jueces del Estado actuarán con Secretario o con quien legalmente deba sustituirlo; en su caso, lo harán con Testigos de Asistencia, quienes deberán:

- I. Ser ciudadanos mexicanos, mayores de dieciocho años;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y,
- III. Ser de notoria probidad y buena conducta.

No obstante, en materia penal y en la especializada para adolescentes infractores, los jueces y magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

En materia penal y en la especializada para adolescentes infractores tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior.

Cuando un juez penal o especializado para adolescentes infractores utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

Las autoridades judiciales de la materia penal y las especializadas para adolescentes infractores podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes en materia penal también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación.

El Pleno dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

Artículo 174 Bis. Cuando una autoridad penal o especializada para adolescentes infractores del Estado reciba por exhorto, mandamiento o comisión una solicitud para la realización de un acto procesal, deberá



seguir los procedimientos legales vigentes para la autoridad que remite la solicitud.

Artículo 180. Habrá en los Distritos Judiciales el número de Notificadores con el carácter de Ministros Ejecutores adscritos a los Juzgados, que a juicio del Pleno del Tribunal se hagan necesarios y lo autorice el Presupuesto.

Los Notificadores adscritos a los Juzgados que conozcan de las materias civil y familiar no son recusables ni podrán excusarse de intervenir en los asuntos que conozca el Juzgado de su adscripción; pero al actuar como Ministros Ejecutores deberán inhibirse bajo su responsabilidad cuando haya causa justa, proponiendo su excusa ante el Juez de los autos al hacérsele saber el mandamiento correspondiente; el Juez calificará la excusa sin audiencia de las partes y en vista únicamente de las razones que el Ministro Ejecutor señale.

Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno.

En los casos que este artículo señala, así como en las ausencias del Notificador o cuando éste no exista en el Juzgado respectivo, el sustituto lo será el Secretario de Acuerdos o quien a su vez deba sustituirlo en su función.

TÍTULO SEXTO

De la Inamovilidad Judicial

Artículo 182. La inamovilidad es condición reservada a los magistrados, a los jueces de primera instancia y a los especializados para adolescentes infractores, por lo que no podrán ser destituidos sino por responsabilidad derivada de hechos ilícitos graves, previo procedimiento que se siga en su contra. Tampoco serán rebajados de la categoría salarial que tuvieran.

Artículo 184. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los jueces de primera instancia y los especializados para adolescentes infractores serán nombrados por tres años y devendrán inamovibles si, al término de su encargo, los primeros son ratificados por el Congreso y los segundos por las dos terceras partes de los magistrados integrantes del Pleno.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Inicio de Vigencia.- El presente Decreto iniciará su vigencia el primero de julio del año dos mil siete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Derogación Tácita de Preceptos Incompatibles.- Quedan derogados, en los términos señalados en los textos precedentes, los preceptos de la legislación de la Entidad que se opongan a las disposiciones de este Ordenamiento.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los siete días del mes de septiembre del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER SALCIDO LOZOYA

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO



**MINERVA CASTILLO
RODRÍGUEZ**

RUBÉN AGUILAR GIL

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO



DECRETO No. 1016-10 VII P.E., por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal; se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales; se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Justicia para Adolescentes Infractores; se reforman diversos artículos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito; se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Ministerio Público y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todos del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 9 del 30 enero de 2010

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 40; 50; 51, primer párrafo; 65; 68; 73; 95; 101, inciso b) y se adicionan los incisos j) y k); 102, fracciones I y II del párrafo primero, y se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el contenido del actual, todos de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los artículos 438 al 455 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que comprenden el Título relativo a la "Acción Civil", entrarán en vigor ciento ochenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de enero del año dos mil diez.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SANDOVAL

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. ROSA MARÍA BARAY TRUJILLO

DIP. MARÍA ÁVILA SERNA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 8
CAPÍTULO II PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS	DEL 9 AL 14
SECCIÓN I PRINCIPIOS	
SECCIÓN II DERECHOS Y GARANTÍAS SUSTANTIVAS	DEL 15 AL 19
SECCIÓN III DERECHOS Y GARANTÍAS PROCESALES	DEL 20 AL 33
SECCIÓN IV GARANTÍAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL	DEL 34 AL 38
CAPÍTULO III PRESCRIPCIÓN	DEL 39 AL 45
CAPÍTULO IV FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA	46
SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES	
SECCIÓN II ACUERDOS REPARATORIOS	DEL 47 AL 49
SECCIÓN III SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA	DEL 50 AL 51
CAPÍTULO V PROCESO PARA ADOLESCENTES INFRACTORES	DEL 52 AL 61
SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES	
SECCIÓN II MEDIDAS CAUTELARES	DEL 62 AL 64
SECCIÓN III INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN INICIAL	DEL 65 AL 76
SECCIÓN IV JUICIO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES	DEL 77 AL 83
SECCIÓN V RECURSOS	DEL 84 AL 87
CAPÍTULO VI MEDIDAS SANCIONADORAS	DEL 88 AL 90
SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES	
SECCIÓN II DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS	DEL 91 AL 96
SECCIÓN III MEDIDAS SANCIONADORAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	DEL 97 AL 103
SECCIÓN IV EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS	DEL 104 AL 105
SECCIÓN V PRINCIPIOS GENERALES Y DERECHOS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS	DEL 106 AL 113



SECCIÓN VI CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS	DEL 114 AL 115
SECCIÓN VII PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS	DEL 116 AL 121
CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES	122
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL DECIMOTERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1016-10 VII P.E.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO.